

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2016-00444-00

1. De cara al informe rendido por el secuestre relevado, córrase traslado a los extremos en litigio por el termino de 3 días, contados a partir de la notificación que por estado se haga de este auto.

2. De cara a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandada, se pone de presente a la libelista lo resuelto sobre petición similar, en el numeral 1° del auto adiado 14 de febrero de 2023.

3. Como quiera que la sociedad designada como secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., aunque tardíamente, y por eso se puso en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la causal de exclusión, presentó las cuentas de su gestión, se dispone el cierre del incidente sancionatorio, toda vez que la finalidad del mismo en esencia es el cumplimiento de la decisión judicial, y en la medida que en este proveído se dispuso correr traslado de las cuentas para los efectos que se consideren por los intervinientes.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23/03/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.041 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405d2614818e25bd85ee30200c1f6e78bef517ff7b6fb5c8164c48b8800db327**

Documento generado en 22/03/2023 11:57:12 AM

90

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

remision link de iEXPEDIENTE-2016-0444

Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 12:12 PM

Para: isabelcalderon1943@gmail.com <isabelcalderon1943@gmail.com>

SEÑORA
MARIA ISABEL CALDERON

En atención a la solicitud en baranda de la sede judicial

[11001310300820160044400](#)

CORDIALMENTE

MANUEL PAJOY
ESCRIBIENTE

Ministerio Público- Recurso de reposición contra el auto del 22 de marzo de 2023-
Pronunciamiento sobre informe final de perito- Proceso divisorio 2026-444

Cesar Augusto Solanilla Chavarro <csolanilla@procuraduria.gov.co>

Lun 27/03/2023 3:01 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: isabel calderon <isabelcalderon1943@hotmail.com>; Isabel Calderon <calderonisabel926@gmail.com>; olga acosta <acostamedina@hotmail.com>

Bogotá, 27 de marzo de 2023

Doctora

Edith Constanza Lozano Linares

Jueza Octava Civil del Circuito de Bogotá

En mi condición de Procurador Judicial y de conformidad con los artículos 277 constitucional y 45 y 46 del CGP, interpongo recurso de reposición contra el auto del pasado veintidós (22) de marzo de 2023, específicamente frente al numeral 3 de la providencia, y además me permito pronunciarme sobre el informe del secuestre relevado.

Motivan mi solicitud los siguientes hechos y argumentos.

Múltiples hechos demuestran claramente la omisión de la sociedad secuestre y su representante legal en el cumplimiento de sus deberes como auxiliar de la justicia

1. En junio 25 de 2019 fue designada secuestre de los inmuebles del presente proceso la sociedad "Inmobiliaria Islandia SAS", cuyo representante legal es el señor Carlos Alberto Garnica Vergara.
2. Desde ese mismo año, el 6 de septiembre de 2019 se solicitó por primera vez por la apoderada de la demandante, requerir al secuestre para rendir cuentas de su gestión, como se hizo por su juzgado el 20 de septiembre de 2019.
3. El 14 de noviembre el abogado de la parte demandante solicitó al juzgado la remoción de la secuestre por desatención a sus funciones
4. Nuevamente el 19 de marzo de 2021 vuelve el juzgado a requerir al secuestre quien llevaba casi dos años sin rendir cuentas.
5. El 25 de mayo de 2021 la abogada de la demandada solicitó al juzgado nuevamente la remoción del secuestre y su sanción por no rendir cuentas, explicando las irregularidades que se presentaba con los arrendatarios y reiterando el silencio en la rendición de cuentas
6. En julio 9 de 2021 el juzgado decide relevar al secuestre, comunicar al Consejo Superior de la Judicatura y requerir a la Constructora Islandia para que haga entrega de los bienes inmuebles a su cargo, so pena de imponer las multas.
7. Seis meses después, el 25 de enero de 2022, en dos autos el Juzgado requiere nuevamente al decidir sobre la reposición del auto de julio, requiere nuevamente la entrega y rendición de cuentas a la sociedad secuestre y su representante legal.
8. Nuevamente ante el silencio de más de tres años en rendir cuentas, la abogada de la parte demandada solicitó al juzgado que exigiera la entrega del inmueble de su poderdante y la rendición de cuentas del secuestre negligente. Sus peticiones sucesivas sin obtener respuesta fueron del 23 de marzo, 5 de mayo y 19 de mayo de 2022.
9. Sólo hasta el auto 2 de junio de 2022, el juzgado retoma nuevamente su obligación de oficiar a Constructora para que en 5 días realice la entrega del inmueble de doña Maria Isabel Calderón de Mendoza.
10. Y con auto complementario de esa misma fecha ordena otra vez al secuestre la entrega de informe final de gestión, haciendo énfasis en los frutos civiles derivados de la explotación de los inmuebles.
11. El 16 de junio de 2022 el secuestre mediante correo adjunta un primer documento de rendición de cuentas, que no da explicación a sus 3 años de administración y gestión de manera íntegra y completa
12. El 24 de junio la doctora Olga Acosta apoderada de la demandada envía muestras de sus audios de Whatsapp donde ha requerido al secuestre para la entrega del inmueble si obtener respuesta.
13. El 24 de junio de 2022, el juzgado hace un nuevo requerimiento al secuestre. Dándole nuevo plazo de 5 días para la entrega del inmueble
14. El 1 de julio de 2022 nuevamente abogada requiere decisión del juzgado para entrega del

secuestre está renovada.

15. Por auto de 26 de julio de 2022 el juzgado exige la entrega y otorga otros nuevos 10 días al secuestre para que rinda informe final
16. En correo del 2 de agosto de 2022 la abogada de demandante. Solicita nuevamente la entrega inmediata del inmueble. Advierte de las deudas dejadas por el secuestre por servicios públicos del inmueble ascienden a cinco millones de pesos. Pide cuentas de las locales y bodegas u parqueadero, por arriendos desde 2019.
17. El 4 de agosto de 2022 el juzgado comunica nuevo requerimiento de entrega del inmueble al secuestre.
18. Sólo el 10 de agosto, que nunca dio la cara al juzgado ni a la demandada, decide dejar las llaves del inmueble al juzgado, afirmando la imposibilidad de comunicarse con Abogada.
19. Por auto 11 de agosto de 2022, el juzgado ordena la entrega forzada, pero no cita al secuestre a la diligencia para que allí rinda las cuentas. En su lugar nuevamente le solicita informe detallado, teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada sobre deudas por servicios y arrendamientos.
20. El secuestre presenta un nuevo informe el 23 agosto de 2022. No entrega cuentas, es parcial, nada detalla de las cuentas por servicios, ni de las solicitudes detalladas que insistentemente ha solicitado la abogada de la parte demandada y el juzgado le ha transmitido.
21. El 30 de septiembre de 2022 se realiza la diligencia de entrega forzosa del inmueble ubicado en la Diagonal 43 A Sur 27-65.
22. En nuevo auto del 18 de octubre de 2022, el juzgado nuevamente requiere al Secuestre para que en 8 días rinda cuentas finales de su gestión, conforme a los artículos 51 y 500 CGP.
23. En 24 de noviembre de 2022, la abogada Olga Acosta, apoderada de la demandada solicita al juzgado le informe sobre el estado de la póliza de cumplimiento a cargo del secuestre y pide sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia.
24. El 1 dic de 2022 la misma abogada pone en conocimiento del juzgado el monto de las deudas por servicios públicos a la fecha sobre el cual el secuestre no informó.
25. En diciembre 2 de 2022 el juzgado realiza un nuevo requerimiento de informe al secuestro para responda por la rendición de cuentas y las deudas de servicio.
26. En auto 14 de febrero de 2023 y ante requerimiento de la Procuraduría, el juzgado solicita al Consejo de la Judicatura la exclusión de la empresa constructora de la lista de auxiliares de la justicia y le solicita hacer efectiva la póliza de cumplimiento que respalda la función del secuestre.
27. En marzo 21 de 2023 el secuestre nuevamente rinde cuentas, limitándose a reproducir el informe de 12 de agosto de 2022.
28. Al día siguiente el juzgado por el auto que impugno, decide correr traslado del informe del secuestre a las partes y archivar el procedimiento sancionatorio bajo el argumento que *"3. Como quiera que la sociedad designada como secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S aunque tardíamente, y por eso se puso en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura la causal de exclusión, presentó las cuentas de su gestión, se dispone el cierre del incidente sancionatorio, toda vez que la finalidad del mismo en esencia es el cumplimiento de la decisión judicial, y en la medida que en este proveído se dispuso correr traslado de las cuentas para los efectos que se considere por los intervinientes.*

Razones para solicitar la revocatoria del cierre del incidente sancionatorio

Señora Jueza, el juzgado por cinco años ha realizado a la Constructora Inmobiliaria Islandia y a su representante legal al menos 16 requerimientos por auto para que rindiera cuentas de su gestión y entregara el inmueble de propiedad de la demandada. Esta exigencia de rendición de cuentas siempre se originó en las solicitudes de las partes, en especial de la demandada para dar impulso al proceso y lograra la entrega del inmueble y la rendición de cuentas sobre el bien confiado a la administración de justicia en custodia.

El secuestre no solamente desató las órdenes del juzgado y sus obligaciones plasmadas en el CGP y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura sobre obligaciones y deberes de los auxiliares de la justicia.

La empresa a cargo del secuestro y su representante legal no ha respondido al juzgado en debida forma sobre el estado en que recibieron el bien, los ingresos debidos por arrendamiento en el momento del secuestro, los servicios públicos debidos por tanto tiempo, el inventario de bienes, el mantenimiento. No ha exhibido la contabilidad ni soportes de su función frente al inmueble confiado a su cuidado.

La apoderada de la demandada, y la propia demandada mediante derechos de petición ha documentado a lo largo de estos años la omisión del secuestre en la administración y custodia de los bienes en disputa en el presente proceso divisorio, el estado deplorable en que

En el expediente se encuentra suficiente evidencia para decidir de fondo sobre las funciones omitidas y las responsabilidades incumplida en concreto: No rendir cuentas de su gestión por varios años, no haber depositados los ingresos de arrendamiento y rentas a órdenes del despacho judicial, ni reintegrado los bienes, y al parecer como lo denuncia la demandad por haber utilizado el inmueble en provecho propio o de terceros, es decir, por ejercicio de una administración negligente.

La respuesta no puede ser el archivo del incidente sancionatorio, que no se ha hecho para premiar al infractor, ni menos para presionarlo a presentar cuentas.

Por lo tanto, solicito a la señora jueza reconsiderar la decisión del numeral 3 del auto del 22 de marzo de 2023 y en su lugar pronunciarse integral y motivadamente sobre el incidente que inició de oficio.

Pronunciamiento sobre el informe extemporáneo e incompleto del secuestre

Con relación al numeral 1 del auto del 22 de marzo de 2023, del que se corrió traslado, el Ministerio Público solicita la complementación del informe:

1. Documentación del estado físico, inventario de muebles y enseres, contratos de arrendamiento del inmueble correspondiente a la nomenclatura urbana Diagonal 43 A Sur 27-65, en el momento en que se recibió por la empresa secuestres.
2. Contabilidad con soportes de ingresos recibidos por los inmuebles, comprobantes o recibos de arrendamiento, copia de los depósitos realizados al juzgado 8 Civil del Circuito, informes periódicos de gestión financiera del inmueble.
3. Pagos realizados por impuestos y servicios públicos domiciliarios por parte del secuestre.
4. Nombres de las personas naturales y jurídicas que ocuparon el inmueble de 2019 a 2022, cuando el inmueble se encontraba bajo la custodia del firma secuestre, con indicación de dirección y teléfono de contacto, e indicación del título con el que ocupaban el bien, arrendamiento, etc.
5. El informe deberá ir detallado mes a mes, reitero con los soportes respectivos.
6. Adjuntar las comunicaciones e informes enviados al Juzgado 8 Civil del Circuito durante el periodo en que la empresa ejerció como secuestre del inmueble referido y a las partes procesales.

Solicito a la señora Jueza, dada el continuo incumplimiento en la presentación del informe final y a la pobre información recibida, que ha repetido el secuestre en sus dos últimos documentos, que se fije un plazo máximo de diez días para la entrega.

Una razón más para no cerrar el incidente sancionatorio, ya que las obligaciones no han sido satisfechas materialmente, y la rendición de cuentas no da ilustración con lo que sucedió con el inmueble durante estos casi 4 años.

Señora Jueza,

Cesar Augusto Solanilla Chavarro

Procurador 7 Judicial II

Procuraduría Delegada Asuntos Civiles

csolanilla@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 ext.11716

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110

**OLGA ACOSTA MEDINA
ABOGADA**

MAR 28 '23 10:33

SOP

2A1

94

JUZGADO 8 CIVIL CTO.

Señora

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO

RADICADO: 110013103008-2016-00444-00

Señora Juez:

OLGA ACOSTA MEDINA, en mi calidad conocida en autos, a usted con el debido respeto me permito recorrer el auto del veintidós (22) de marzo hogaño dentro del cual se nos pone de presente la rendición de cuentas presentado por el secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANSIA S.A.S, representado por el señor **CARLOS ALBERTO GARNICA**, para lo cual me permito manifestar que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación por disentir en cuanto que el despacho dispuso el cierre del incidente sancionatorio al secuestre, porque se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho, el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

Primero: Dentro del auto en referencia el despacho argumenta que a pesar de presentarse tardíamente las cuentas de su gestión, no hay lugar a proseguir con el incidente sancionatorio, pero dentro del expediente en diferentes ocasiones manifesté al despacho sobre la negligencia del secuestre en la gestión encomendada para que rindiera cuentas periódicas oportunas y comprobadas sobre los bienes a él encomendados a partir del primero (1º) de agosto del 2019 y realizando contratos con los arrendatarios a partir del 2 de agosto de 2019 como lo referencia en su escrito de "rendición de cuentas" es así como olímpicamente informa sobre el predio de la carrera 68 H No. 23 03, el señor NARCES BONILLA GODOY, quien se encontraba en calidad de arrendatario de la bodega al momento del secuestre, había dejado de cancelar los arrendamientos por espacio de siete (7) meses., situación que no es cierta pues el mismo señor Narces acudió al despacho para que se le informara a quien se le debía cancelar la renta toda vez que más de una de una persona solicitaba el pago de los mismos, canones de arrendamiento que cancelo hasta la entrega de la bodega, además si hubiera sido cierto que el arrendatario dejado de cancelar el arriendo y teniendo la facultad que tienec el secuestre de iniciar los correspondientes procesos porque no lo hizo? , y según su dicho la bodega fue entregada el cinco (5) de agosto de 2020, **con el pago de servicios y a paz y salvo por concepto de arrendamiento**, entonces me pregunto señora Juez, en donde están dichos pagos? Ya que la función del secuestre es la de ejecutar actos de administración sobre los bienes dejados bajo su custodia.

Así mismo manifiesta que a partir de diciembre de 2020 hasta EL 30 de mayo de 2022 se vio en la necesidad de contratar tres (3) vigilantes para el cuidado del inmueble, por un valor de \$1.200.000 lo que no es cierto teniendo en cuenta en primera instancia que la demandante señora MARIA ISABEL MENDOZA CALDERON, vive en ese inmueble y no necesita de vigilantes y en segundo lugar de manera olímpica manifiesta que se dieron contratos con prestación de servicios, sin que exista soporte de las personas con su nombre e identidad como de los posibles pagos a que hace mención.

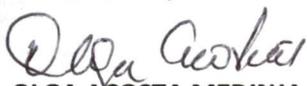
Segundo: En relación al inmueble de la Diagonal 43 A No. 27- 65 Sur, entrega los mismos argumentos que por la pandemia, que los arrendatarios no cancelaban la renta, entonces en donde queda la facultad y la obligación que tiene como el auxiliar de la justicia para hacer valer los derechos de los demandados. En relación a lo informado con relación al tercer piso se encontraba inhabilitado por el tema de goteras, lo que de la misma manera es falso, pues en la fecha de entrega forzosa el 30 de septiembre del inmueble se pudo establecer que si fue habitado por el estado en que se encontró. (ver video)

Así mismo no es de recibo que está en la espera que le promedien el servicio de agua, para su pago, lo que tampoco es creíble toda vez que al mismo despacho se han aportado los recibos de los servicios públicos y aseo de los inmuebles, los que a la fecha no han sido cancelados por el secuestre, quien está en la obligación inherente del pago de los servicios públicos de los bienes dejados en su custodia. Art. 2158 C.C.

Como quiera que el secuestre debe responder hasta por la culpa leve, por no haber rendido informe mensual de su gestión, con sus correspondientes soportes, no puede tenerse como rendición de cuentas de su gestión, cuando estas son de carácter especialmente importantes y obligatorias cuando se trata de bienes que generaban frutos al momento de su secuestro., Me pregunto entonces señora Juez cual fue la administración que este personaje le dio a los bienes?, es que solicito una vez más mantener incólume la providencia del 15 de febrero de 2023 numeral 4 de la exclusión de la lista como auxiliar de la justicia y ser removido de su cargo, bajo el numeral 7 artículo 59 de C.G.P. y numeral 5 de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo 44 del C .G.P.

En los anteriores términos dejo `presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que sustentó en los mismo términos.

Atentamente,



OLGA ACOSTA MEDINJA

C.C.No.41.523.225

T.P.No.28.006 del C.S.J.

E, Mail: acostamedina@hotmail.com

**OLGA ACOSTA MEDINA
ABOGADA**

JUZGADO 8 CIVIL CTG.

APR 13 '23 AM 11:44

96

H/

Señora

JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: EXPDIENTE 2016-00444-00

Señora Juez:

OLGA ACOSTA MEDINA, en mi calidad conocida en autos usted con mi acostumbrado respeto me permito poner en su conocimiento lo siguiente:

Primero: Teniendo en cuenta que aún el despacho no se ha pronunciado respecto al recurso interpuesto por el Procurador Delegado como el que he recurrido, del auto del 22 de marzo hogaño, pongo en conocimiento de su señoría que verificando la consulta por nombre de CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, este señor tiene varias investigaciones disciplinarias y razón social CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. constituida por él de la misma manera tiene 13 investigaciones, me pregunto entonces porque razón le permiten a este señor continuar como auxiliar de la justicia, cuando se establece que el incumplimiento de los secuestres de cualquiera de sus deberes consagrados en la ley da lugar a la cancelación de la licencia y el retiro de todas las designaciones como secuestre, y continúe utilizando los bienes que le entregan en calidad de secuestre para que los utilice en su propio beneficio, conducta que se considera como obstrucción a la justicia

Segundo: Teniendo en cuenta los artículos 58 y 59 de la ley 270 de 1996, ley estatutaria de la administración de justicia ...” El juez aplicara las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de las faltas...” y así mismo el Juez debe tener en cuenta el desacato del secuestre por el incumplimiento sin justa causa de rendir cuentas oportunas y soportadas sobre los inmuebles que generaban frutos al momento de su secuestro al no dar cumplimiento, y en concordancia con el artículo 44 numeral 3, sancionar con multa al secuestre por el incumplimiento a sus funciones.

Por lo anteriormente informado es que una vez más solicito se mantenga la decisión de incólume la providencia de 15 de febrero 2023 de la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia tanto a CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, como a la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIRIA ISLANDIA S.AS.

Atentamente,


OLGA ACOSTA MEDINA
C.C.No.41.523.225
T.P.No.28.006 del C.S.J.
e.Mail: acostamedina@hotmail.com

Los autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9. No.11-45 Piso 4 Torre Central Complejo Judicial El Virrey
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2820061

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO

Proceso No. 2016-444

En Bogotá D.C., a las 8:00 a.m. del día 17 de mayo de 2023, procedo a fijar en lista de traslados del artículo 110 C.G.P., el anterior **recurso de reposición**, cuyo término comienza a correr el día 18 de mayo del año que avanza y vence el 23 del referido mes y año, a la hora de las cinco de la tarde según lo establecido en el Art. 319 del C.G.P.

La secretaria,



SANDRA MARLEN RINCON CARO